



2020-00130 EJECUTIVO DE ADALQUIS RODRIGUEZ CONTRA JAINER RUA BOSSIO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez;

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado JAINER RUA BOSSIO se notificó a través de curador Ad-litem el día 16 de Diciembre de 2021, contestó la demanda, pero no propuso excepciones. (F. 22 C/P). Sírvasse proveer.

Candelaria, Atlántico, Febrero 14 de 2022

LILIANA MOLINA CHARRIS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-141-40-89-001-2020-00130-00
DEMANDANTE: ADALQUIS RODRIGUEZ FONSECA
DEMANDADO: JAINER RUA BOSSIO

ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

El señor ADALQUIS RODRIGUEZ FONSECA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en la cual solicitó que se libraré auto de mandamiento de pago contra el señor JAINER RUA BOSSIO.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.*



2020-00130 EJECUTIVO DE ADALQUIS RODRIGUEZ CONTRA JAINER RUA BOSSIO

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Mediante providencia de fecha Diciembre 18 de 2020 se libró auto de mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DE PESOS M.L (\$1.000.000.00) por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar a la tasa establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura desde su caución hasta que se efectuó el pago de la obligación, gastos y costas que se causen en el proceso.

El demandado se notificó de la presente demanda, mediante notificación realizada a través de Curador Ad-Litem el día 16 de Diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 293 del CGP., contestando la demanda el día 14 de Enero de 2022, sin proponer excepciones.

Con fundamento a lo antes esgrimido, nos remitimos al artículo 440 del Código general del proceso; el cual proclama;

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior, éste Despacho, con base a la conducta omisiva de la parte ejecutada, que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones de mérito, profiere auto de seguir adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos, sin que se interpusieran excepciones, y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICPAL DE CANDELARIA,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra el señor JAINER RUA BOSSIO, en los términos del mandamiento de pago adiado agosto 26 de 2020.
2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



**2020-00130 EJECUTIVO DE ADALQUIS RODRIGUEZ CONTRA JAINER
RUA BOSSIO**

pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

3. Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código general del proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.
5. Señálese la suma de CIEN MIL PESOS M. L (\$100.000.00), como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, inclúyase en la liquidación de costas.
6. Notifíquese el presente auto por estado electrónico por TYBA y la plataforma de la Rama Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C. G. P y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020: Justicia digital y COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23670cfa301823a96c9c9fd23468f8a9495f6c889bbb4a47d08b0c1a1ce2b9b3

Documento generado en 14/02/2022 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>